

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C.

00 JUL. 2020

06 JUL. 2020

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0065

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil ***“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”***.
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, delos documento allegados por el extremo demandante, esto es el contrato de compraventa como la letra de cambio no se depende una obligación en contra del demandado, sea lo primero decir respecto al contrato por el que pretende el cumplimiento de una obligación recíproca, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente lo solicitado, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto el demandante haya entregado el bien dado en permuta, lo cual es objeto fundamental del contrato y la obligación principal de la ejecutante, para con ello se pueda pretender la ejecución de la cláusula penal pretendida y esta acción.

Ahora bien por otro lado también se persigue el cobro de una letra de cambio de la que se advierte no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 671 de C. de Co., pues no cuanta con la firma de los obligados a pagar pues simplemente se diligencio por su creador sin que las partes demandadas hayan suscrito las mismas, en consecuencia, no puede ser considerada como un título valor pues carece de la firmas de los obligados.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. Me Hoy, 07 JUL. 2020

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb